

530
NOMBRE

DIRECCION



487
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley de Control de la Explotación y
conservación de las aguas subterráneas.

18-10-64



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 51282

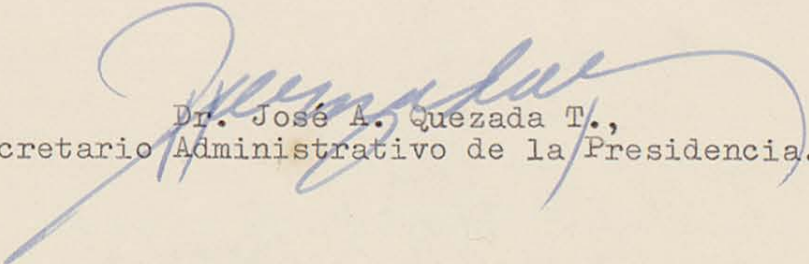
18 OCT. 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 352, de fecha 15 de octubre de 1969, tengo a bien informarle, que la Ley de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas, ha sido promulgada en fecha 16 de octubre del mes en curso, y registrada con el No. 487.

Atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
.ma/aq.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es deber del Estado salvaguardar el valioso recurso natural que constituyen las aguas subterráneas, así como proteger las inversiones públicas y privadas, hechas para su uso y explotación;

CONSIDERANDO que al ser las aguas del subsuelo al igual que las superficiales, de propiedad del Estado, y su dominio inalienable e imprescriptible, el derecho a su aprovechamiento debe otorgarse en armonía con el interés social;

CONSIDERANDO que se hace necesario, por parte del Estado, proteger y conservar los recursos del agua del subsuelo, cuidar de su racional aprovechamiento y promover su desarrollo y utilización;

CONSIDERANDO que a fin de lograr dichos objetivos el Estado debe promover estudios que permitan conocer y evaluar los recursos del agua del subsuelo, y debe adoptar las medidas necesarias para fijar las condiciones de su explotación, coordinando su aprovechamiento cuando fuere necesario, con las disponibilidades de aguas de otro origen;

CONSIDERANDO asimismo, que es conveniente establecer normas prácticas mediante las cuales puedan llevarse adelante sin pérdida de tiempo y de acuerdo con las técnicas más avanzadas, los programas de utilización de aguas subterráneas, de manera que la adopción de los mismos rinda el mayor provecho al desarrollo agropecuario en general, y que las pequeñas comunidades desprovistas de aguas superficiales sean abastecidas del agua necesaria para el normal desenvolvimiento de sus actividades;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

LEY DE CONTROL DE LA EXPLOTACION Y CONSERVACION DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Art. 1.- Definiciones.- Para los próósitos de esta ley, y de su Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación, excepto cuando el contexto indique claramente un significado diferente:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Jda
15 OCT 1969

RECIBIDA AL NO. 524

en el folio..... del libro Leyes, Decretos y Resoluciones

Mo..... de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Al cometa de..... D. n. c. e.

hojas escritas en máquina a razón de...

Santo Domingo, 15 OCT 69

Jefe de las Oficinas del...



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de control de la explotación y conservación de las aguas subterráneas. PAG.

Aguas Subterráneas o del subsuelo: las que se encuentran bajo la superficie de la tierra.

Manantial: descarga natural concentrada en aguas subterráneas que sale a la superficie en forma corriente.

Pozo: perforación vertical, generalmente cilíndrica, que se practica en el terreno hasta llegar a las aguas subterráneas, con la finalidad de obtener agua para riego, usos domésticos, industriales u otros.

Pozos Ordinarios: los excavados con el único propósito de abastecimiento doméstico o de abrevadero de animales, siempre que el caudal no exceda de un litro de agua por segundo.

Pozos Profundos: los construidos para elevar aguas subterráneas, ya sea con fines de abastecimiento doméstico o de abrevadero de animales, si el agua alumbrada es de más de un litro por segundo, con fines de irrigación, o para usos municipales, industriales u otros. También serán considerados pozos profundos los que se destinen a recoger aguas negras, residuales y pluviales.

Usos Domésticos: el abastecimiento de agua para satisfacer las necesidades de las personas y las del hogar, y el abrevadero de animales, cuando no se trate de una explotación de carácter industrial.

Art. 2.- Objeto. Son objeto de esta ley todas las aguas subterráneas localizadas en el territorio nacional, sea cual fuere el estado físico en el cual se encuentren.

Art. 3.- Pozos Ordinarios: El dueño de un predio puede alumbrar libremente dentro de él, o autorizar a otros, a alumbrar aguas del subsuelo por medio de pozos ordinarios, siempre y cuando no se afecte el interés público u otros aprovechamientos existentes, quedando a juicio del INDRHI, la determinación de ambas condiciones, antes, durante y después de realizados los trabajos correspondientes.

Art. 4.- Perjuicio en la Explotación. Cuando la explotación de los aprovechamientos de aguas del subsuelo resulte perjudicial al interés

Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



Jefe de los Oficios

No. de folios... de 524

y Decretos votados por el Senado

y consta de... Onca

hejas escritas en minúsculas a razón de dos...

Santo Domingo, 15 Oct 69

ASUNTO: Proyecto de ley de control de la explotación y conservación de las aguas subterráneas. P. 6.

público, o a otros aprovechamientos, sea porque se pongan en peligro de agotamiento las aguas subterráneas, porque se impida o reduzca considerablemente la explotación de otros aprovechamientos, porque el uso de las aguas del subsuelo perjudique la fertilidad de las tierras, o cuando por otras causas así lo exija el interés público, el INDRHI, luego de consultadas las opiniones de los interesados, dispondrá lo que estime más adecuado para que la explotación se haga en forma tal que evite tales perjuicios.

Art. 5.- Revocación de Derechos Conferidos.- El INDRHI podrá en todo momento revocar por razones técnicas justificadas, los derechos de explotación de aguas subterráneas que hubiere conferido.

Art. 6.- Profundización de Pozos y Uso del Agua.- Nadie podrá, sin la previa autorización del INDRHI, profundizar pozos, ya sean ordinarios o profundos.

No podrá ser variado, sin previo consentimiento del INDRHI el uso para el cual ha sido autorizado el alumbramiento de aguas.

Art. 7.- Construcción de Pozos Profundos.- No podrá ser iniciada la construcción de un pozo profundo hasta tanto no se haya obtenido del INDRHI la autorización correspondiente. Los interesados en construir pozos profundos tendrán que notificarlo por escrito al INDRHI, y llenar y entregar, a satisfacción de dicho organismo, los formularios que al efecto les serán suministrados.

Párrafo.- En un plazo que no excederá de quince (15) días, el INDRHI dictaminará sobre la solicitud de permiso para perforación del pozo, ya sea aceptando pura y simplemente la apertura, modificando las condiciones de ella, o negando el permiso solicitado. En este último caso se le deberá indicar al solicitante las razones técnicas que recomiendan la no apertura del pozo.

Art. 8.- Aviso Sobre Iniciación y Terminación de Obras. En adición a lo establecido en el artículo anterior, los dueños, poseedores u ocupantes.

PÁG. ASUNTO: Proyecto de Ley de control de la explotación

y conservación de las aguas subterráneas.

El presente proyecto de Ley tiene por objeto regular la explotación y conservación de las aguas subterráneas, así como establecer las condiciones para que la explotación se realice en forma tal que no afecte el equilibrio hídrico y ambiental de las zonas explotadas, así como garantizar el acceso equitativo a estas aguas para las comunidades que dependen de ellas.

El presente proyecto de Ley tiene por objeto regular la explotación y conservación de las aguas subterráneas, así como establecer las condiciones para que la explotación se realice en forma tal que no afecte el equilibrio hídrico y ambiental de las zonas explotadas, así como garantizar el acceso equitativo a estas aguas para las comunidades que dependen de ellas.

El presente proyecto de Ley tiene por objeto regular la explotación y conservación de las aguas subterráneas, así como establecer las condiciones para que la explotación se realice en forma tal que no afecte el equilibrio hídrico y ambiental de las zonas explotadas, así como garantizar el acceso equitativo a estas aguas para las comunidades que dependen de ellas.

El presente proyecto de Ley tiene por objeto regular la explotación y conservación de las aguas subterráneas, así como establecer las condiciones para que la explotación se realice en forma tal que no afecte el equilibrio hídrico y ambiental de las zonas explotadas, así como garantizar el acceso equitativo a estas aguas para las comunidades que dependen de ellas.

El presente proyecto de Ley tiene por objeto regular la explotación y conservación de las aguas subterráneas, así como establecer las condiciones para que la explotación se realice en forma tal que no afecte el equilibrio hídrico y ambiental de las zonas explotadas, así como garantizar el acceso equitativo a estas aguas para las comunidades que dependen de ellas.

15 Oct 69

REGISTRADA AL No. 524

en el folio del libro letra

de Decretos votados por el Senado

y consta de 6m ce

hojas escritas en máquina a razón de dos

por página

Sancti Spiritus, D. R. 19 de Octubre de 1969

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley de control de la explotación y conservación de las aguas subterráneas. PAG.

pantes a cualquier título de los terrenos en que se efectúan obras de alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos profundos, y las personas por cuya cuenta se ejecuten tales obras, están obligados a dar aviso al INDRHI de las fechas de iniciación y terminación de dichas obras, y de la localización de éstas. Igual obligación deberán cumplir los organismos del Estado, sean autónomos o no, que efectúen obras de alumbramiento de aguas subterráneas por su cuenta o las den en contratos.

Párrafo.- Los dueños, poseedores u ocupantes a cualquier título de los terrenos en que broten espontáneamente aguas del subsuelo, están igualmente obligados a dar aviso de éllo al INDRHI.

Art. 9.- Plazos para el Envío de los Avisos.- Los avisos a los cuales se refiere la primera parte del artículo anterior, deberán presentarse por escrito directamente en las oficinas del INDRHI, o enviarse por correo certificado, a más tardar cinco (5) días antes de la iniciación de las obras del alumbramiento, expresando la naturaleza de dichas obras, y el uso al cual serán destinadas las aguas alumbradas, y cinco (5) días después de terminadas las obras, a fin de facilitar su inspección por parte del INDRHI.

En el caso de que las aguas broten espontáneamente, el aviso será dado a más tardar quince (15) días después de que hayan comenzado a aflorar las aguas.

Art. 10.- Registro.- El INDRHI llevará un registro por zonas o regiones, en el cual se anotará las obras tanto de alumbramiento existentes, como las que en lo futuro se realicen, y tendrá además a su cargo, estudiar los recursos hidráulicos del subsuelo de cada zona o región, y las posibilidades de su máxima explotación.

Art. 11.- Establecimiento de Vedas.- En los casos en que a juicio del INDRHI, de conformidad con los estudios de los recursos hidráulicos de cada zona o región, y tomando en cuenta las obras de alumbramiento -
ia.

ASUNTO: Proyecto de ley de Control de la Explotación y conservación de las Aguas Subterráneas. PAG.

existentes y las posibilidades de explotación máxima de las aguas del subsuelo, el alumbramiento resulte perjudicial para el interés público, o para los aprovechamientos existentes, el INDRHI propondrá al Poder Ejecutivo el restablecimiento de la veda correspondiente.

En estos casos, si el Poder Ejecutivo lo estima necesario, decretará la veda en el alumbramiento de aguas, limitándola a la zona o región que fuere necesaria.

Art. 12.- Efectos de la Veda.- A partir de la entrada en vigencia del decreto que establezca una veda, nadie podrá efectuar obras de alumbramiento de las aguas subterráneas ni profundizar pozos existentes en la zona vedada sin previo permiso escrito del Poder Ejecutivo, expedido por conducto del INDRHI, aún cuando se trate de pozos ordinarios.

Art. 13.- Otros Efectos de la Veda.- Una vez puesta en vigor la veda a la cual se refieren los artículos 11 y 12 de la presente ley, los dueños de pozos dentro de la zona o región respectiva, y todas las personas físicas o morales en el área de tal zona o región, estarán obligados a someterse a lo reglamentado en cuanto al alumbramiento de aguas subterráneas.

Art. 14.- Destrucción de Obras Ilegales.- El INDRHI podrá impedir que se efectúen obras y suspender las iniciadas, así como ordenar la destrucción de las ejecutadas, cuando tales obras se ejecuten en violación a la presente ley, y su Reglamento, o en forma distinta a la autorizada, o cuando las aguas se alumbren, desvíen o de otro modo se usen o se disponga de ellas con perjuicio de las aguas de manantiales o depósitos de aguas subterráneas. En caso de que no se cumpla con la orden de destrucción de las obras ilegales dentro del plazo que al efecto se señale, el INDRHI podrá solicitar la intervención de la fuerza pública, a fin de ejecutar tal destrucción a costa de la persona o personas que debieron hacerla.

ASUNTO: Proyecto de ley de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.- PAG. 6

Art. 15.- Obras en proceso de Construcción.- Las personas físicas o morales, que al entrar en vigor esta ley tengan pozos o estén realizando obras de alumbramiento de aguas, o los propietarios, poseedores u ocupantes a cualquier título, de terrenos donde existan tales explotaciones o brotes espontáneos de aguas subterráneas, están obligados en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de su publicación, a dar al INDRHI los avisos a los cuales se refiere esta ley, debiendo manifestar los gastos y volúmenes de las aguas subterráneas que estén utilizando, y llenar a satisfacción del INDRHI los formularios que éste les hiciere llegar.

Art. 16.- Autorización para Penetrar en Terrenos Particulares.- Cualquier funcionario o empleado del INDRHI, o persona calificada, podrá penetrar, previa autorización de la Dirección Ejecutiva del INDRHI, y después de haber obtenido el consentimiento del propietario, administrador o arrendatario en aquellos terrenos en los cuales se tenga conocimiento de que se desea alumbrar aguas subterráneas, o de que se están alumbrando, con la finalidad de realizar los sondeos, estudios, inspecciones u obras que fuere necesario a juicio del INDRHI. Ni esta institución, ni sus funcionarios y empleados, ni las personas autorizadas, serán responsables de daños y perjuicios que tengan por causa o fundamento el ejercicio de esta prerrogativa. Tampoco será responsable el INDRHI del hecho de haber sido inducido a error sobre la propiedad de un terreno, y en consecuencia haber autorizado a terceros a construir pozos en terrenos que no sean de su propiedad.

Art. 17.- Expropiación por Causa de Interés Público.- El Estado tendrá facultad para efectuar trabajos de alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de particulares por vía de sus organismos autónomos o no, cuando así lo exija el interés público. Si fuere necesario se procederá a la expropiación de los terrenos para estos fines, pudiéndose proceder a su explotación aún antes de concluir los procedimientos de

ASUNTO: Proyecto de ley de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.- PAG. 7

expropiación, sin que en ningún caso los particulares que se consideren afectados por tal medida puedan fundamentarse exclusivamente en ésta para demandar reparación por daños y perjuicios.

Art. 18.- Facultad de Abrir Pozos.- El INDRHI tiene plena facultad para abrir pozos de investigación aún en terrenos particulares, cuando necesite recabar datos geológicos o hidráulicos en donde lo considere de lugar, a fin de auxiliarse de pozos o campos de pozos de explotación. En estos casos, el Estado podrá resarcir los daños materiales que pudiere causar a particulares.

Art. 19.- Prioridades en la Explotación.- La explotación de aguas subterráneas con fines de abastecimiento doméstico, municipal o de cualquier comunidad, tendrá prioridad ante la explotación para cualquier otro fin industrial o de riego.

Art. 20.- Recursos en Casos de Perjuicios Provocados por una Explotación.- Las personas físicas o morales que se sientan afectadas con la construcción de un nuevo pozo, podrán dirigirse al INDRHI indicando tales circunstancias. La Dirección Ejecutiva de este organismo decidirá al efecto, mediante Resolución, ya sea aceptando o desestimando el reclamo en cuestión. Estas decisiones podrán ser recurridas por ante el Consejo de Administración del INDRHI, dentro de un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de la Resolución impugnada, debiendo el interesado entregar personalmente en el INDRHI, o enviar por correo certificado, sus reparos al Secretario ex-oficio de dicho Consejo, que lo es el Director Ejecutivo del INDRHI, quien someterá al Consejo la documentación correspondiente dentro del plazo de quince (15) días. El Consejo de Administración conocerá la impugnación y se pronunciará definitivamente, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

Art. 21.- Reglamentación Especial.- Cuando las aguas subterráneas sean de tipo mineral, medicinal, industrializable o térmicas, estarán -

ASUNTO:

PAG.

... en el caso de que se presenten dificultades para la ejecución de los trabajos...

Art. 18.- Expediente de obra pública. - El expediente de obra pública...

Art. 19.- Expediente en la ejecución. - La ejecución de obra...

Art. 20.- Expediente en caso de suspensión. - En caso de suspensión...

Rda
LEGISLATURA
 en el folio de libro letra.....
 No..... de actas de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 por cada una.
 19... 69

Santo Domingo, 15 Oct. 1969
[Firma]
 Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley de Control y la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas. PAG. 8

sujetas a reglamentación especial dictada por el Poder Ejecutivo, luego de conocer las opiniones del INHMI, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, o de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 22.- Establecimiento de Servidumbre.- Cuando el propietario de un predio, o un arrendatario o usufructuario a cualquier título, utilice aguas de un pozo ubicado fuera de los límites de sus propios terrenos, o sea propietario de dicho pozo, el propietario o usufructuario a cualquier título del predio sirviente, deberá en todo momento permitir el paso del interesado hasta la ubicación del pozo, a fin de que aquél pueda efectuar las labores de mantenimiento y reparación que fueren necesarias. Asimismo, se establece la servidumbre necesaria a los lados del canal, a fin de que el interesado pueda proceder a las labores de limpieza y reparación del mismo.

Párrafo.- El dueño o usufructuario del predio dominante está en la obligación de recoger los materiales o desperdicios que se produzcan como consecuencia de las labores de limpieza. Además está obligado a construir las puertas y cercas que fueren necesarias para evitar la salida de animales, y a proteger el lugar en el cual se encuentre ubicado el pozo, en forma tal que se impida el acceso de personas y animales a dicho lugar.

Art. 23.- Permiso a las Personas que se dedican a Construir Pozos.- Las personas físicas o morales que ejecuten perforaciones de pozos, deberán obtener la autorización del INHMI para dedicarse a esta clase de actividad.

El INHMI podrá cancelar el permiso de operación otorgado, cuando las personas físicas o morales autorizadas no cumplan a cabalidad con lo prescrito en esta ley y su Reglamento, y con las recomendaciones del INHMI. La cancelación podrá ser por un tiempo determinado, o por-

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

del LEGISLATURA *del* *1969*

REGISTRADA AL No. *524*

en el folio..... del libro *1er*.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de..... *once*

hojas escritas en máquina a razón de *dos*

por las interlineales

Santo Domingo *15 Oct 69*

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley de Control de la Explotación y Conservación de Aguas Subterráneas. PAG. 9

tiempo indefinido. El INDRHI podrá levantar la sanción una vez que la persona física o moral suspendida cumpla con las obligaciones puestas a su cargo.

Art. 24.- Responsabilidad de los Ejecutores de Obras.- Las personas físicas o morales que ejecuten obras de alumbramiento de aguas subterráneas están obligadas a observar todas las disposiciones de la presente ley y su Reglamento.

Art. 25.- Procesos Verbales.- Los funcionarios y empleados del INDRHI que comprueben infracciones a la presente ley y a su Reglamento, referente a la construcción de obras para alumbrar aguas subterráneas o a la explotación de dichas aguas, levantarán actas en las cuales anotarán las infracciones comprobadas, la fecha de la comprobación y nombre del infractor.

Párrafo.- Dichos procesos verbales servirán ante los tribunales como pruebas de la infracción siempre que las actas estén firmadas por el funcionario o empleado actuante y dos testigos requeridos al efecto, o por el infractor sin haber hecho reservas de derecho.

Art. 26.- Sanciones.- Toda infracción a la presente ley y a los Reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, será sancionada con multa de ₡\$5.00 a ₡\$2,000.00; destrucción, por cuenta del infractor, de la obra que se hubiere realizado en violación a lo establecido en esta ley; confiscación de los equipos utilizados para la construcción de la obra, siempre que fueren propiedad del infractor, ó prisión correccional de seis (6) días a seis (6) meses.

Párrafo.- El cumplimiento de las sanciones que se impongan al infractor no le dará derecho para aprovechar las aguas subterráneas en las obras de alumbramiento causa de la infracción.

Art. 27.- Tribunal Competente.- Los Juzgados de Paz serán los tribunales competentes para conocer de las infracciones a la presente ley.

Art. 64. - Procedimiento de las Sesiones. - Las Sesiones se celebrarán en el Salón de Sesiones del Senado y en las Salas de Sesiones de las Comisiones Permanentes y de las Comisiones de Enjuiciamiento. Las Sesiones serán públicas, salvo en los casos expresamente previstos en la Constitución y en la Ley. El Presidente del Senado y el Presidente de la Comisión Permanente o de la Comisión de Enjuiciamiento, según el caso, serán los encargados de convocar a las Sesiones y de dar cuenta de ellas. Las Sesiones se celebrarán los días martes y viernes de cada semana, a las diez y cinco de la mañana, salvo en los casos expresamente previstos en la Constitución y en la Ley. El Presidente del Senado y el Presidente de la Comisión Permanente o de la Comisión de Enjuiciamiento, según el caso, podrán convocar Sesiones extraordinarias, cuando lo requiera el interés de la Nación o de la Administración Pública. Las Sesiones extraordinarias se celebrarán los días martes y viernes de cada semana, a las diez y cinco de la mañana, salvo en los casos expresamente previstos en la Constitución y en la Ley. El Presidente del Senado y el Presidente de la Comisión Permanente o de la Comisión de Enjuiciamiento, según el caso, serán los encargados de convocar a las Sesiones extraordinarias y de dar cuenta de ellas. Las Sesiones extraordinarias se celebrarán los días martes y viernes de cada semana, a las diez y cinco de la mañana, salvo en los casos expresamente previstos en la Constitución y en la Ley.

2da LEGISLATURA Ord. de 1969
 REGISTRADA AL No. 527
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de.....
 Hojas escritas en máquina a razón de dos en
 cada una.
 Santo Domingo, 15 de Oct. de 1969
 Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.- PAG. 10

Art. 28.- Reglamento.- Dentro de los noventa (90) días de haber sido promulgada la presente ley, el INBENI someterá al Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento para la aplicación de la misma, tomando en consideración las formalidades técnicas para la construcción de pozos profundos y las medidas necesarias para evitar la contaminación química u orgánica de las aguas subterráneas.

Art. 29.- Derogaciones.- La presente ley deroga el Capítulo IV - del Título I de la Ley No. 5352, del 29 de marzo de 1962, artículos - del 24 al 26 inclusive, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

(FIRMAS.):

Patricio G. Badía Lara
Presidente

Manuel Rincón Pavón
Secretario Ad-Hoc

Ramón Emilio Noboa Sención
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año -

- sigue -

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

2da LEGISLATURA Ord. de 1969

524

REGISTRADA AL No. ...

en el folio ...

No. ... de ... de ...

y Decretos ...

en el folio ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, 15 Oct 1969

ASUNTO: Proyecto de ley de Control de la Explotación
y Conservación de las Aguas Subterráneas.

PAG. 11

mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 -
de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez
Yolanda Pimentel de Pérez
Secretaria

Marcos A. Jaquez
Marcos A. Jaquez
Secretario

ASUNTO:

Proyecto de Ley de Control de la Explotación y Conservación de las Áreas Subterráneas.

PAG. 21

El suscrito, en virtud de sus facultades y en cumplimiento de la Ley de Explotación y Conservación de las Áreas Subterráneas.

[Faint handwritten signatures and text, possibly including the name 'Antonio...']

[Handwritten signature]
LEGISLATURA 6na de 1969

REGISTRADA AL No. 5241

en el folio..... del libro libro.....

Ne..... de actas de Leyes, Decretos y

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquinas a randa de dos

partes interlineales

Santo Domingo, 15 Oct 69

Jefe de los Oficios del Senado



Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 51282

18 OCT. 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 352, de fecha 15 de octubre de 1969, tengo a bien informarle, que la Ley de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas, ha sido promulgada en fecha 15 de octubre del mes en curso, y registrada con el No. 487.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 51282

18 OCT. 1969

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 352, de fecha 15 de octubre de 1969, tengo a bien informarle, que la Ley de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas, ha sido promulgada en fecha 15 de octubre del mes en curso, y registrada con el No. 487.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAGT
ma/aq.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

14 Oct.
aprobado en sesión
Jara 15 Oct.

00377

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
1ro. de octubre, 1969.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de Ley de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ERM:
RMS/aprm.

aprobado
15 Oct.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es deber del Estado salvaguardar el valioso recurso natural que constituyen las aguas subterráneas, así como proteger las inversiones públicas y privadas, hechas para su uso y explotación;

CONSIDERANDO que al ser las aguas del subsuelo al igual que las superficiales, de propiedad del Estado, y su dominio inalienable e imprescriptible, el derecho a su aprovechamiento debe otorgarse en armonía con el interés social;

CONSIDERANDO que se hace necesario, por parte del Estado, proteger y conservar los recursos del agua del subsuelo, cuidar de su racional aprovechamiento y promover su desarrollo y utilización;

CONSIDERANDO que a fin de lograr dichos objetivos el Estado debe promover estudios que permitan conocer y evaluar los recursos del agua del subsuelo, y debe adoptar las medidas necesarias para fijar las condiciones de su explotación, coordinando su aprovechamiento cuando fuere necesario, con las disponibilidades de aguas de otro origen;

CONSIDERANDO asimismo, que es conveniente establecer normas prácticas mediante las cuales puedan llevarse adelante sin pérdida de tiempo y de acuerdo con las técnicas más avanzadas, los programas de utilización de aguas subterráneas, de manera que la adopción de los mismos rinda el mayor provecho al desarrollo agropecuario en general, y que las pequeñas comunidades desprovistas de aguas superficiales sean abastecidas del agua necesaria para el normal desenvolvimiento de sus actividades;

HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE CONTROL DE LA EXPLOTACION Y CONSERVACION DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS.

Art. 1.- Definiciones.- Para los propósitos de esta ley, y de su Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación, excepto cuando el contexto indique claramente un significado diferente:

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA DEL 19 69
REGISTRADA con el Número 556
del folio 175 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados y consta de 24
24 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 1 de Setiembre 19 69
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: servación de las aguas subterráneas.

PAG.

Aguas Subterráneas o del subsuelo: las que se encuentran bajo la superficie de la tierra.

Manantial: descarga natural concentrada en aguas subterráneas que sale a la superficie en forma corriente.

Pozo: Perforación vertical, generalmente cilíndrica, que se practica en el terreno hasta llegar a las aguas subterráneas, con la finalidad de obtener agua para riego, usos domésticos, industriales u otros.

Pozos ordinarios: los excavados con el único propósito de abastecimiento doméstico o de abrevadero de animales, siempre que el caudal no exceda de un litro de agua por segundo.

-Pozos profundos: los contruidos para elevar aguas subterráneas, ya sea con fines de abastecimiento doméstico o de abrevadero de animales, si el agua alumbrada es de más de un litro por segundo, con fines de irrigación, o para usos municipales, industriales u otros. También serán considerados pozos profundos los que se destinen a recoger aguas negras, residuales y pluviales.

Usos domésticos: el abastecimiento de agua para satisfacer las necesidades de las personas y las del hogar, y el abrevadero de animales, cuando no se trate de una explotación de carácter industrial.

Art. 2.- Objeto. Son objeto de esta ley todas las aguas subterráneas localizadas en el territorio nacional, sea cual fuere el estado físico en el cual se encuentren.

Art. 3.- Pozos ordinarios: El dueño de un predio puede alumbrar libremente dentro de él, o autorizar a otros, a alumbrar aguas del subsuelo por medio de pozos ordinarios, siempre y cuando no se afecte el interés público u otros aprovechamientos existentes, quedando a juicio del INDRHI, la determinación de ambas condiciones, antes, durante y después de realizados los trabajos correspondientes.

Art. 4.- Perjuicio en la explotación. Cuando la explotación de los aprovechamientos de aguas del subsuelo resulte perjudicial al interés



LEGISLATURA DEL 2019
REGISTRADA con el Número 556
en el folio 175 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
ochos hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de Julio
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

público, o a otros aprovechamientos, sea porque se pongan en peligro de agotamiento las aguas subterráneas, porque se impida o reduzca considerablemente la explotación de otros aprovechamientos, porque el uso de las aguas del subsuelo perjudique la fertilidad de las tierras, o cuando por otras causas así lo exija el interés público, el INDRHI, luego de consultadas las opiniones de los interesados, dispondrá lo que estime más adecuado para que la explotación se haga en forma tal que evite tales perjuicios.

Art. 5.- Revocación de derechos conferidos.- El INDRHI podrá en todo momento revocar por razones técnicas justificadas, los derechos de explotación de aguas subterráneas que hubiere conferido.

Art. 6.- Profundización de pozos y uso del agua.- Nadie podrá, sin la previa autorización del INDRHI, profundizar pozos, ya sean ordinarios o profundos.

No podrá ser variado, sin previo consentimiento del INDRHI el uso para el cual ha sido autorizado el alumbramiento de aguas.

Art. 7.- Construcción de pozos profundos.- No podrá ser iniciada la construcción de un pozo profundo hasta tanto no se haya obtenido del INDRHI la autorización correspondiente. Los interesados en construir pozos profundos tendrán que notificarlo por escrito al INDRHI, y llenar y entregar, a satisfacción de dicho organismo, los formularios que al efecto les serán suministrados.

Párrafo.- En un plazo que no excederá de quince (15) días, el INDRHI dictaminará sobre la solicitud de permiso para perforación del pozo, ya sea aceptando pura y simplemente la apertura, modificando las condiciones de ella, o negando el permiso solicitado. En este último caso se le deberá indicar al solicitante las razones técnicas que recomiendan la no apertura del pozo.

Art. 8.- Aviso sobre iniciación y terminación de obras. En adición a lo establecido en el artículo anterior, los dueños, poseedores u ocupantes a cualquier título de los terrenos en que se efectúen obras de alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos profundos, y las personas por cuya cuenta se ejecuten tales obras, están obligados a dar aviso al INDRHI de las fechas de iniciación y terminación de dichas obras, y de la localización de éstas. Igual obligación deberán cumplir los orga-



REGISTRADA con el Número 175 del Libro Letra D de 19 de Setiembre de 19 69
REGISTRADA con el Número 556
en el tomo 175 del Libro Letra D de 19 de Setiembre de 19 69
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de ochos hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, 19 de Setiembre de 19 69
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

nismos del Estado, sean autónomos o no, que efectúen obras de alumbramiento de aguas subterráneas por su cuenta o las den en contratos.

Párrafo.--Los dueños, poseedores u ocupantes a cualquier título de los terrenos en que broten espontáneamente aguas del subsuelo, están igualmente obligados a dar aviso de éllo al INDRHI.

Art. 9.--Plazos para el envío de los avisos.-- Los avisos a los cuales se refiere la primera parte del artículo anterior, deberán presentarse por escrito directamente en las oficinas del INDRHI, o enviarse por correo certificado, a más tardar cinco (5) días antes de la iniciación de las obras de alumbramiento, expresando la naturaleza de dichas obras, y el uso al cual serán destinadas las aguas alumbradas, y cinco (5) días después de terminadas las obras, a fin de facilitar su inspección por parte del INDRHI.

En el caso de que las aguas broten espontáneamente, el aviso será dado a más tardar quince (15) días después de que hayan comenzado a aflorar las aguas.

Art. 10.-- Registro.--El INDRHI llevará un registro por zonas o regiones, en el cual anotará las obras tanto de alumbramiento existentes, como las que en lo futuro se realicen, y tendrá además a su cargo, estudiar los recursos hidráulicos del subsuelo de cada zona o región, y las posibilidades de su máxima explotación.

Art. 11.--Establecimiento de vedas.-- En los casos en que a juicio del INDRHI, de conformidad con los estudios de los recursos hidráulicos de cada zona o región, y tomando en cuenta las obras de alumbramiento existentes y las posibilidades de explotación máxima de las aguas del subsuelo, el alumbramiento resulte perjudicial para el interés público, o para los aprovechamientos existentes, el INDRHI propondrá al Poder Ejecutivo el establecimiento de la veda correspondiente.

En estos casos, si el Poder Ejecutivo lo estima necesario, decretará la veda en el alumbramiento de aguas, limitándola a la zona o región que fuere necesaria.

Art. 12.--Efectos de la veda.-- A partir de la entrada en vigencia del decreto que establezca una veda, nadie podrá efectuar obras de alumbramiento de las aguas subterráneas ni profundizar pozos existentes en la zona vedada sin previo permiso escrito del Poder Ejecutivo, expedido por conducto del INDRHI, aún cuando se trate de pozos ordinarios.

Art. 13.--Otros efectos de la veda.-- Una vez puesta en vigor la veda a la cual se refieren los artículos 11 y 12 de la presente ley, los dueños de pozos dentro de la zona o región respectiva, y todas las personas físicas o morales en el área de tal zona o región, estarán obligados a someterse a lo reglamentado en cuanto al alumbramiento de aguas subterráneas.



REGISTRADA con el Número 550
en el folio 175 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de vecho
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 10 de Julio 69
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

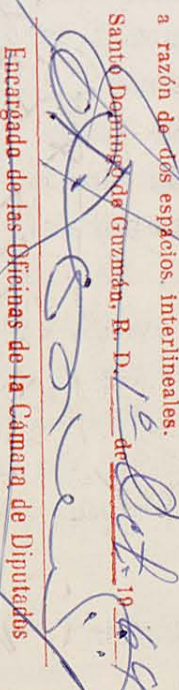
Art. 14.-Destrucción de obras ilegales.- El INDRHI podrá impedir que se efectúen obras y suspender las iniciadas, así como ordenar la destrucción de las ejecutadas, cuando tales obras se ejecuten en violación a la presente ley, y su Reglamento, o en forma distinta a la autorizada, o cuando las aguas se alumbran, desvíen o de otro modo se usen o se disponga de ellas con perjuicio de las aguas de manantiales o depósitos de aguas subterráneas. En caso de que no se cumpla con la orden de destrucción de las obras ilegales dentro del plazo que al efecto se señale, el INDRHI podrá solicitar la intervención de la fuerza pública, a fin de ejecutar tal destrucción a costa de la persona o personas que debieron hacerla.

Art. 15.-Obras en proceso de construcción.- Las personas físicas o morales, que al entrar en vigor esta ley tengan pozos o estén realizando obras de alumbramiento de aguas, o los propietarios, poseedores u ocupantes a cualquier título, de terrenos donde existan tales explotaciones o brotes espontáneos de aguas subterráneas, están obligados en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de su publicación, a dar al INDRHI los avisos a los cuales se refiere esta ley, debiendo manifestar los gastos y volúmenes de las aguas subterráneas que estén utilizando, y llenar a satisfacción del INDRHI los formularios que éste les hiciere llegar.

Art. 16.-Autorización para penetrar en terrenos particulares.- Cualquier funcionario o empleado del INDRHI, o persona calificada, podrá penetrar, previa autorización de la Dirección Ejecutiva del INDRHI, y después de haber obtenido el consentimiento del propietario, administrador o arrendatario en aquellos terrenos en los cuales se tenga conocimiento de que se desea alumbrar aguas subterráneas, o de que se están alumbrando, con la finalidad de realizar los sondeos, estudios, inspecciones u obras que fuere necesario a juicio del INDRHI. Ni esta institución, ni sus funcionarios y empleados, ni las personas autorizadas, serán responsables de daños y perjuicios que tengan por causa o fundamento el ejercicio de esta prerrogativa. Tampoco será responsable el INDRHI del hecho de haber sido inducido a error sobre la propiedad de un terreno, y en consecuencia haber autorizado a terceros a construir pozos en terrenos que no sean de su propiedad.

Art. 17.-Expropiación por causa de interés público.- El Estado tendrá facultad para efectuar trabajos de alumbramiento de aguas subte-



LEGISLATURA DEL 27-1-65
REGISTRADA con el Número 556
en el folio 175 del Libro Letra Q de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
ochos hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 Oct 1965

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

rráneas en terrenos de particulares por vía de sus organismos autónomos o no, cuando así lo exija el interés público. Si fuere necesario se procederá a la expropiación de los terrenos para estos fines, pudiéndose proceder a su explotación aún antes de concluir los procedimientos de expropiación, sin que en ningún caso los particulares que se consideren afectados por tal medida puedan fundamentarse exclusivamente en ésta para demandar reparación por daños y perjuicios.

Art. 18.-Facultad de abrir pozos.-El INDRHI tiene plena facultad para abrir pozos de investigación aún en terrenos particulares, cuando necesite recabar datos geológicos o hidráulicos en donde lo considere de lugar, a fin de auxiliarse de pozos o campos de pozos de exploración. En estos casos, el Estado podrá resarcir los daños materiales que pudiere causar a particulares.

Art. 19.-Prioridades en la explotación.-La explotación de aguas subterráneas con fines de abastecimiento doméstico, municipal o de cualquier comunidad, tendrá prioridad ante la explotación para cualquier otro fin industrial o de riego.

Art. 20.-Recursos en casos de perjuicios provocados por una explotación.-Las personas físicas o morales que se sientan afectadas con la construcción de un nuevo pozo, podrán dirigirse al INDRHI indicando tales circunstancias. La Dirección Ejecutiva de este organismo decidirá al efecto, mediante Resolución, ya sea aceptando o desestimando el reclamo en cuestión. Estas decisiones podrán ser recurridas por ante el Consejo de Administración del INDRHI, dentro de un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de la Resolución impugnada, debiendo el interesado entregar personalmente en el INDRHI, o enviar por correo certificado, sus reparos al Secretario ex-officio de dicho Consejo, que lo es el Director Ejecutivo del INDRHI, quien someterá al Consejo la documentación correspondiente dentro del plazo de quince (15) días. El Consejo de Administración conocerá la impugnación y se pronunciará definitivamente, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

Art. 21.-Reglamentación especial.-Cuando las aguas subterráneas sean del tipo mineral, medicinal, industrializable o térmicas, estarán sujetas a reglamentación especial dictada por el Poder Ejecutivo, luego de conocer las opiniones del INDRHI, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, o de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 22.-Establecimiento de servidumbre.- Cuando el propietario de un predio, o un arrendatario o usufructuario a cualquier título,



LEGISLATURA DEL Quinto 1969
REGISTRADA con el Número 5568
en el folio 175 del Libro Letra S de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por
la Cámara de Diputados, y consta de 2
veinte hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Sancti Domingo de Guzmán, R. D. 12 de Oct 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

utilice aguas de un pozo ubicado fuera de los límites de sus propios terrenos, o sea propietario de dicho pozo, el propietario o usufructuario a cualquier título del predio sirviente, deberá en todo momento permitir el paso del interesado hasta la ubicación del pozo, a fin de que aquél pueda efectuar las labores de mantenimiento y reparación que fueren necesarias. Asimismo, se establece la servidumbre necesaria a los lados del canal, a fin de que el interesado pueda proceder a las labores de limpieza y reparación del mismo.

Párrafo.—El dueño o usufructuario del predio dominante está en la obligación de recoger los materiales o desperdicios que se produzcan como consecuencia de las labores de limpieza. Además está obligado a construir las puertas y cercas que fueren necesarias para evitar la salida de animales, y a proteger el lugar en el cual se encuentre ubicado el pozo, en forma tal que se impida el acceso de personas y animales a dicho lugar.

Art. 23.—Permiso a las personas que se dedican a construir pozos.—Las personas físicas o morales que ejecuten perforaciones de pozos, deberán obtener la autorización del INDRHI para dedicarse a esta clase de actividad.

El INDRHI podrá cancelar el permiso de operación otorgado, cuando las personas físicas o morales autorizadas no cumplan a cabalidad con lo prescrito en esta ley y su Reglamento, y con las recomendaciones del INDRHI. La cancelación podrá ser por un tiempo determinado, o por tiempo indefinido. El INDRHI podrá levantar la sanción una vez que la persona física o moral suspendida cumpla con las obligaciones puestas a su cargo.

Art. 24.—Responsabilidad de los ejecutores de obras.—Las personas físicas o morales que ejecuten obras de alumbramiento de aguas subterráneas están obligadas a observar todas las disposiciones de la presente ley y su Reglamento.

Art. 25.—Procesos verbales.—Los funcionarios y empleados del INDRHI que comprueben infracciones a la presente ley y a su Reglamento, referente a la construcción de obras para alumbrar aguas subterráneas o a la explotación de dichas aguas, levantarán actas en las cuales anotarán las infracciones comprobadas, la fecha de la comprobación y nombre del infractor.

Párrafo.—Dichos procesos verbales servirán ante los tribunales co-



LEGISLATURA DEL Distrito 1969
PRESENTE con el Número 556
en el folio 175 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 02
02 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de Oct-19 69
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

no pruebas de la infracción siempre que las actas estén firmadas por el funcionario o empleado actuante y dos testigos requeridos al efecto, o por el infractor sin haber hecho reservas de derecho.

Art. 26.-Sanciones.- Toda infracción a la presente ley y a los Reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, será sancionada con multa de RD\$5.00 a RD\$2,000.00; destrucción, por cuenta del infractor, de la obra que se hubiere realizado en violación a lo establecido en esta ley; confiscación de los equipos utilizados para la construcción de la obra, siempre que fueren propiedad del infractor, ó prisión correccional de seis (6) días a seis (6) meses.


Párrafo.-El cumplimiento de las sanciones que se impongan al infractor no le dará derecho para aprovechar las aguas subterráneas en las obras de alumbramiento causa de la infracción.

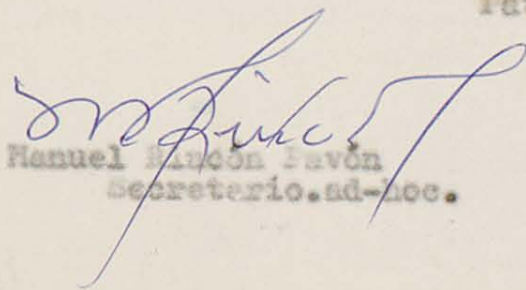
Art. 27.-Tribunal competente.- Los Juzgados de Paz serán los tribunales competentes para conocer de las infracciones a la presente ley.

Art. 28.-Reglamento.-Dentro de los noventa (90) días de haber sido promulgada la presente ley, el INDAHI someterá al Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento para la aplicación de la misma, tomando en consideración las formalidades técnicas para la construcción de pozos profundos y las medidas necesarias para evitar la contaminación química u orgánica de las aguas subterráneas.

Art.29.-Derogaciones.- La presente ley deroga el Capítulo IV del Título I de la Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, artículos del 21 al 26 inclusive, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.-


 Patricio G. Badía Lara,
 Presidente


 Manuel Ramón Favón
 Secretario ad-hoc.

Ramón Emilio Hobeo Sención
 Secretario ad-hoc



REGISTRADA con el Número 5568 de 22 de Oct 1969
en el folio 175 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 2
2 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 10 de Oct 1969
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Núm. 44014

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

9 SET. 1969

Al
Presidente de la Cámara
de Diputados
CIUDAD

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del -
Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su -
digna presidencia, un proyecto de Ley de Control de la
Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.
Al concebir el referido proyecto de ley se ha tenido -
en cuenta, muy principalmente, que es deber del Estado
salvaguardar las aguas subterráneas, que constituyen -
una reserva de riquezas naturales. La importancia de
la protección de las aguas del subsuelo se justifica -
aún más si se tiene en cuenta que en nuestro país, por
causa de los desmontes indiscriminados, muchos de los
caudales acuíferos superficiales se han visto punto me
nos que agotados. Conviene, pues, que el Estado, en -



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

su calidad de propietario de las aguas del subsuelo, como lo es también de las superficiales, dicte medidas tendentes a que el derecho al aprovechamiento de las mismas debe ser sólo concedido de acuerdo con el interés social. Del mismo modo, deben establecerse normas que permitan llevar adelante los programas de utilización de las aguas subterráneas, a fin de que favorezcan en el mayor grado posible, a las pequeñas comunidades, desprovistas de aguas superficiales.

El proyecto de ley se refiere, principalmente, al alumbramiento de pozos, tanto ordinarios como profundos, señalando las condiciones en que se permite su construcción y explotación; a la fijación y a los efectos de las vedas; a la destrucción de las obras ilegales; a la prioridad en la explotación; al establecimiento de servidumbres y a las sanciones por violación a las disposiciones de dicho proyecto.

-sigue-



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

No escapará, pues, a la comprensión de los señores legisladores la trascendencia del proyecto de ley que someto a su consideración, por lo cual espero que le darán su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer.

10377

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
1ro. de octubre, 1969.

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de Ley de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ERM:
RMS/aprm.

Núm. 00351

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

15 de octubre de 1969-

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 377, del
1ro. de octubre de 1969, y del anexo proyecto de ley de Con -
trol de la Explotación de las Aguas Subterráneas.

Pláceme informarle que el Senado en su sesión
de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió
al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

ia.

00352

Núm.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
15 de octubre de 1969

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, tengo a bien remitirle para los fines constitucionales el proyecto - de Ley de Control de la Explotación y Conservación de las - Aguas Subterráneas.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

ia.